

Rad.680013110004-2020-00298-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

GLORIA YANED DURAN RIOS a través de apoderada presenta demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** contra **JAIME EVELIO MEDINA**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que adolece de las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

1.- Deberá precisar lo pretendido con la demanda y adecuarla junto al poder conferido, teniendo en cuenta que la Unión Marital de hecho y su

vigencia se encuentran declaradas por conciliación entre las partes aprobada ante la Comisaria de Familia de Floridablanca el día 07 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2° de la Ley 979 de 2005 donde establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, puede ser declarada ya sea: “1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. Subrayas fuera de texto.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones cuando solicita dentro del trámite declarativo de unión marital de hecho, iniciar el incidente de reparación integral por violencia intrafamiliar, máxime cuando se omite acreditar dicha calidad (art. 88 numeral 1° del CGP); en atención al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, esto se establece a consecuencia de la investigación de oficio por los delitos que suponen violencia contra la mujer y concretamente de la violencia intrafamiliar, o en su defecto de encontrarse probada con la causal de maltrato contemplada para el proceso de Divorcio en el numeral 3° del art. 154 del Código Civil, lo cual es inaplicable a los procesos declarativos de unión marital de hecho.

3.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros **GLORIA YANED DURAN RIOS** y **JAIME EVELIO MEDINA** o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, **demostrándose que la solicitud no fue atendida.**

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

patrimonial que se reclama como accesorio a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne."

4.- Acreditar el envío de la demanda y anexos, así como el escrito de subsanación a la dirección física del demandado **JAIME EVELIO MEDINA**, comunicación que deberá remitir por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, empresa de servicio postal que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 291 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **GLORIA YANED DURAN RIOS** contra **JAIME EVELIO MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **117** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **04 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia